

MEMORANDUM

A: Cámara Mercantil de Productos del País

De: Dr. Enrique Lussich Puig

Fecha: 1º de junio de 2015

Asunto: Decreto que prorroga la entrada en vigencia de algunas disposiciones de la “Ley de Inclusión Financiera” (Ley Nº 19.210 de 29/04/2014) relativas a la REGULACIÓN DE PAGOS Y RESTRICCIONES AL USO DE DINERO EN EFECTIVO

La Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, denominada “*Ley de Inclusión Financiera*” (ver nuestro informe de 25/07/14) **además de imponer el uso de medios de pago electrónicos y bancarios para el cobro de salarios, honorarios y prestaciones sociales (jubilaciones, pensiones, retiros)** de acuerdo a un cronograma que aún no ha sido instrumentado por el Poder Ejecutivo, **prohibió, también, en el caso de determinadas transacciones, el uso de dinero en efectivo y reguló su forma de pago.**

Si bien la fecha de vigencia de estos nuevos controles y restricciones al uso de dinero en efectivo, se encontraba prevista en la Ley, la misma facultó, igualmente, al Poder Ejecutivo, en su artículo 45, a prorrogar dicha entrada en vigencia y este así lo hizo, por **Decreto Nº 142/015** de fecha 26 de mayo de 2015.-

SOBRE CUÁLES SON LAS TRANSACCIONES, EN LAS CUALES, DE ACUERDO A SU MONTO, LA LEY PROHÍBE EL USO DE DINERO EN EFECTIVO Y REGULA LA FORMA DE PAGO.- Y SOBRE CUÁNDO ENTRARAN EN VIGENCIA:

1.- ENAJENACION DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS (artículos 35 y 36, Ley 19.210) -normas que se iban a aplicar a partir del 1/06/2015, pero que el Decreto 142/015 de 26 de mayo de 2015, **prorrogó al 1/12/2015-**

a) En el caso de **cualquier operación de enajenación de bienes o prestación de servicios** por un monto **igual o superior a 40.000 UI**

(aproximadamente U\$S 4.650), en la que al menos una de las partes sea una persona jurídica o persona física titular de empresa unipersonal, socio de una sociedad de hecho, sociedad irregular, sociedad civil o similar, **la Ley dispone que “no podrán realizarse pagos con dinero en efectivo”** (“se entenderá por efectivo el papel moneda y la moneda metálica, nacionales o extranjeros”) -art. 35 de la Ley-.

- b) En el caso de **cualquier operación de enajenación de bienes o prestación de servicios** por un monto **igual o superior a 160.000 UI** (aproximadamente U\$S 18.600) cualesquiera sean los sujetos contratantes, **“solo podrá realizarse a través de medios de pago electrónicos o cheques diferidos cruzados no a la orden”**. “También se podrá admitir para realizar los pagos a los que refiere el inciso anterior, durante el plazo y en los casos y condiciones que establezca la reglamentación, la utilización de cheques cruzados no a la orden.” -art.36 de la Ley-

SANCIÓN en caso de incumplimiento.- El incumplimiento de la obligación de realizar los pagos en las formas antes indicadas, será sancionado con una **multa de hasta el 25% del monto abonado**, siendo responsables, en forma solidaria, tanto quienes paguen como quienes reciban los pagos realizados por medios no admitidos. (artículo 46, Ley 19.210).-

2.- ARRENDAMIENTOS, SUBARRENDAMIENTOS Y CRÉDITOS DE USO DE INMUEBLES (artículo 39, Ley 19.210) -norma que originalmente iba a aplicarse a partir del 1/12/2014, pero su entrada en vigencia fue luego prorrogada al 1/07/2015 por el Decreto 262/014 y ahora, **el nuevo Decreto Nº 142/015 de 26 de mayo de 2015, la prorrogó al 1/12/2015-**

El pago del precio en dinero de todo arrendamiento, subarrendamiento o crédito de uso sobre inmuebles, cuyo importe supere las 40 BPC (40 Bases de Prestaciones y Contribuciones) en el año civil o su equivalente mensual (aproximadamente \$ 10.173 mensuales), **deberá cumplirse mediante acreditación en cuenta abierta en una Institución de Intermediación Financiera (IIF) a nombre del arrendador, subarrendador u otorgante del crédito de uso.**-

Asimismo la comunicación fehaciente, prevista por la Ley, que la parte arrendadora debe realizar al deudor, sobre la cuenta en la cual deben acreditarse los pagos, se prorrogó al 1/09/2015.-

SANCIÓN en caso de incumplimiento.- El incumplimiento ameritará el pago de una multa equivalente a 3 veces el precio mensual pactado en el contrato y además no se podrá accionar judicialmente en base a contratos que no se adecuen a la Ley, sin que se acredite previamente el pago de la multa.-

3.- ENAJENACIONES Y OTROS NEGOCIOS SOBRE BIENES INMUEBLES. (artículo 40, Ley 19.210) -norma que se iba a aplicar a partir del 1/06/2015, pero que el Decreto N° 142/015 de 26 de mayo de 2015, la **prorrogó al 1/12/2015**-

El pago del precio en dinero de toda transmisión de derechos sobre bienes inmuebles a través de cualquier negocio jurídico hábil para transmitir el dominio y los derechos reales menores, así como el de las cesiones de promesas de enajenación, de derecho hereditarios y de derechos posesorios sobre bienes inmuebles, cuyo importe total supere las 40.000 UI (aproximadamente U\$S 4.650), **deberá cumplirse a través de medios de pago electrónicos, cheques certificados cruzados no a la orden o letras de cambio cruzadas emitidas por una IIF a nombre del comprador.**-

El instrumento que documente la operación deberá contener la individualización del medio de pago utilizado.-

SANCIÓN en caso de incumplimiento.- El incumplimiento, no solamente será sancionado con una **multa** de hasta el 25% del monto abonado, con la responsabilidad solidaria de los contratantes (artículo 46 de la Ley), sino que además implicará **la nulidad del Contrato** respectivo y la responsabilidad, con las sanciones correspondientes, del Escribano interviniente.-

4.- ENAJENACIÓN DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS.- (**artículo 41, Ley 19.210**) -la norma tenía vigencia a partir del 1/06/2015, pero el Decreto N° 142/015 de 26 de mayo de 2015, la **prorrogó al 1/12/2015**-

El pago del precio en dinero de las adquisiciones de vehículos motorizados, cero kilómetro o usados, cuyo importe total supere las 40.000 UI (aproximadamente U\$S 4.650) **deberá cumplirse a través de medios de pago electrónicos, cheques certificados cruzados no a la orden, cheques diferidos cruzados no a la orden o letras de cambio cruzadas emitidas por una IIF a nombre del comprador.**-

Los instrumentos en que se documente la operación, incluidas las facturas emitidas por las automotoras, concesionarias o similares, deberán contener la individualización del medio de pago utilizado.-

SANCIÓN en caso de incumplimiento.- El incumplimiento se sanciona también, con una **multa** de hasta el 25% del monto abonado, siendo responsables, en forma solidaria, tanto quienes paguen como quienes reciban los pagos realizados por medios no admitidos (artículo 46 de la Ley) y sin perjuicio de la **nulidad del Contrato** y de la responsabilidad y de las sanciones al Escribano interviniente.-

5.- TRIBUTOS NACIONALES.- (**artículo 43, Ley 19.210**) -la norma tenía vigencia a partir del 1/06/2015, pero el Decreto N° 142/015 de 26 de mayo de 2015, la **prorrogó al 1/01/2016.**-

Será obligatorio el pago de los tributos nacionales, así como las devoluciones que corresponda efectuar, **mediante medios de pago electrónicos, certificados de créditos emitidos por la DGI o cheques diferidos cruzados no a la orden** cuando el importe sea superior a 10.000 UI (\$ 30.812 aproximadamente) quedando facultado el PE para modificar dicho importe (también se podrá admitir la utilización de cheques cruzados no a la orden, durante el plazo y las condiciones que establezca la reglamentación).-
